



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diez de marzo de dos mil veinte.

Auto N° 477

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00405-00
DEMANDANTE: FELIX IVAN GONZALEZ
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Mediante auto de 412 de 2 de marzo de 2020, dictado dentro de la audiencia inicial, se programó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el 19 de marzo de 2020, la decisión fue notificada en estrados sin oposición ni observaciones de las partes.

No obstante, el 3 de marzo del presente año, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito solicitando la reprogramación de la audiencia, indicando que para la fecha y hora señalada, le había sido programada una diligencia en el proceso 2018-00192 el cual se tramite en el Juzgado Tercero Administrativo de la Ciudad de Pasto. Para el efecto allega copia del oficio citatorio a la diligencia (fl. 162-163)

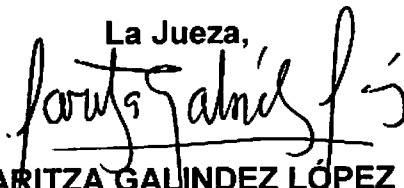
El artículo 183 del CPACA, normatividad que regula el rito de la audiencia de pruebas, no establece causales de aplazamiento de la audiencia, como si lo hace por ejemplo el artículo 180 del mismo estatuto.

El Despacho considera que no es necesario el aplazamiento de la audiencia de pruebas y que de conformidad con el poder obrante a folio 21 del expediente el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad de sustituir el poder para la diligencia de pruebas, razón por la cual no se accederá a la petición elevada.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

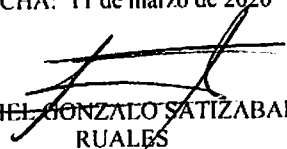
PRIMERO: No acceder a la petición de reprogramación de la audiencia de pruebas fijada para el 19 de marzo de 2020 a las 8:30 am, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

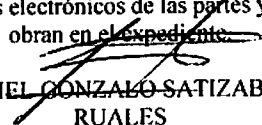
**JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 035
FECHA: 11 de marzo de 2020


DANIEL GONZALO SATIZABAL
RUALES
SECRETARIO

**JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

El 11 de marzo de 2020 se constata la
comunicación de la providencia, conforme
lo establece el artículo 201 del CPACA a los
correos electrónicos de las partes y que
obran en el expediente.


DANIEL GONZALO SATIZABAL
RUALES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diez de marzo de dos mil veinte.

Auto N°.- 485

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2019-00088-00.
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDADO:	CORPAVIDA

EI MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA, en ejercicio de medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, demanda a la **CORPORACIÓN PARA EL APOYO AL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE Y SU MEDIO AMBIENTE- CORPAVIDA** con el fin de que se declare en incumplimiento del contrato de obra pública N° F2-F14-302-2015 y se realice su liquidación.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio 167 de cinco de febrero de dos mil veinte, se ordenó corregir la demanda formulada, con el fin de que se aportara el poder suscrito por el Alcalde del Municipio de Argelia Cauca.

En cumplimiento de lo ordenado, la parte actora allegó el poder debidamente diligenciado conforme lo disponen los art 73, 74 del CGP, en este orden de ideas y por estar la demanda ajustada a derecho se procede con la admisión de la misma.

Por otra parte es menester advertir que el contrato de obra pública N° F2-F14-302-2015, en su cláusula DECIMA OCTAVA (folio 51) consagró una clausula compromisoria, sin embargo en esta temprana etapa del proceso no es posible establecer si el Despacho es competente no para definir el presente asunto, pues conforme lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la misma puede ser objeto de renuncia expresa y tácita¹.

Por lo antes expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por **EI MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto de admisión a la **CORPORACIÓN PARA EL APOYO AL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE Y SU MEDIO AMBIENTE-(CORPAVIDA)** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 291 numeral 2 del CGP.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará copia auténtica de los documentos relacionados con el **CONTRATO ESTATAL DE OBRA PÚBLICA N° F2-F14-302-2015**; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

¹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 22 de enero de 2020, expediente 25000-23-36-000-2018-00534-02 (65371). Actor RG COMERCIAL S.A.-

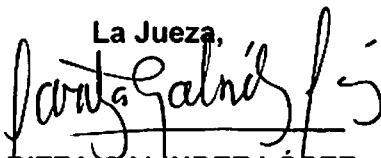
CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la CORPORACIÓN PARA EL APOYO AL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE Y SU MEDIO AMBIENTE-(CORPAVIDA), dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga será asumida por la parte demandante, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho. Para el efecto, la accionante deberá presentar al Despacho copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada y el Ministerio Público, dentro del mismo término.

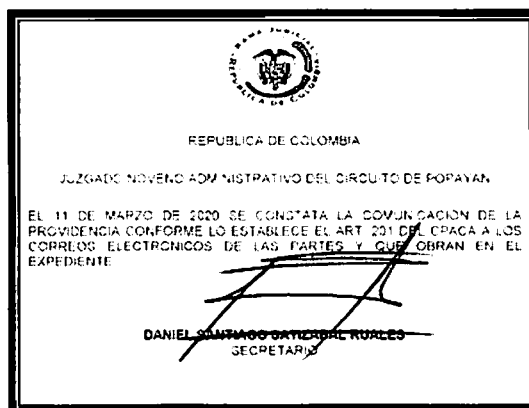
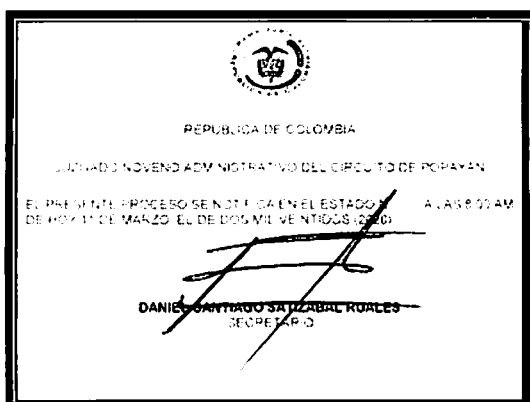
QUINTO: Acreditado el envío físico de los traslados, **NOTIFÍQUESE personalmente** la demanda y el auto admisorio, CORPORACIÓN PARA EL APOYO AL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE Y SU MEDIO AMBIENTE-(CORPAVIDA) y al delegado del MINISTERIO PÚBLICO (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Se reconoce personería a los abogados MABEL MEDINA BELTRÁN identificada con C.C. 1.061.685.267 y T.P. N°. 173.065; CARLOS ADRIAN DAZA identificado con C.C. 10.305.532 y T.P. N°. 245.808, y JOE FELIPE BURBANO MUÑOZ identificado con C.C. 1.061.720.179 y T.P. N°. 289.427 como apoderada judicial y sustitutos de la parte demandante en los términos del poder conferido a folio 131 a 132 y la sustitución obrante a folio 133.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diez de marzo de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio N° 486

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00236-00.
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE**, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Entidad Demandada; i.- Resolución RDP 034207 del 31 de agosto de 2017 por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se impone una obligación pecuniaria a la entidad demandante, ii.- Resolución RDP 039729 del 19 de octubre de 2017 que resolvió el recurso de reposición formulado, y iii.- Resolución RDP 042311 del 10 de noviembre de 2017 por la cual se resolvió un recurso de apelación.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento de derecho, solicita se suspenda las acciones de cobro persuasivo y coactivo que adelanta la (UGPP) en contra del Hospital Universitario San José de Popayán, E.S.E. por concepto de aporte pensional liquidado en forma errónea en los actos administrativos mencionados anteriormente.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

La demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes,¹ las pretensiones se han formulado con precisión y claridad,² los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados,³ se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación,⁴ el demandante ha solicitado las pruebas que pretende hacer valer,⁵ ha aportado pruebas documentales⁶ se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales⁷.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto de admisión a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

¹ Folio 3

² Folios 4

³ Folios 4 a 6

⁴ Folios 6 a 8

⁵ Folios 8 a 9

⁶ Folios 13 a 53

⁷ Folios 10

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19-001-33-33-009-2019-00238-00.
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público, Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)** y al delegado del MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga será asumida por la parte demandante, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en la Secretaría del Juzgado, de ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización para retirarlos.

SEXTO: Acreditado el envío físico de los traslados, NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, y al delegado del MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

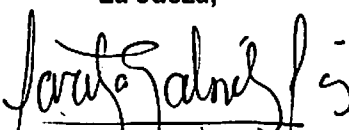
OCTAVO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico juridica@hospitalsan jose.gov.co, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

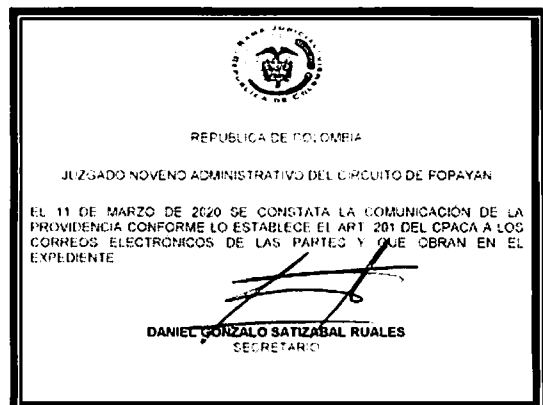
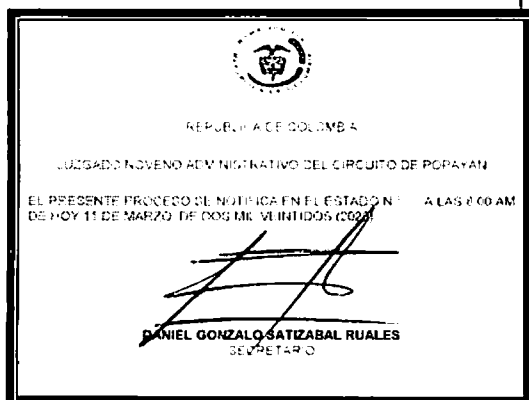
Se reconoce personería para actuar al abogado MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA, identificado con C.C. N° 12.749.423 y T.P. N° 174.064 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 13 del expediente.

Aceptar la renuncia formulada por el abogado MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LÓPEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diez de marzo de dos mil veinte.

Auto N° 487.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00046-00
DEMANDANTE: EMERENCIA FERNÁNDEZ
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJIBIO

Luego de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia, observa el despacho que la parte demandada formuló la excepción denominada "FALTA DE AGOTAMIENTO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO", y expuso que la parte actora no acreditó que la petición mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir en el periodo que laboró como docente, hubiera sido entregada en el municipio de Cajibío, lo que se constata al revisar la guía de la empresa de correo postal Servientrega.

Por otra parte, al realizar el rastreo de la guía N° 947199108 de la empresa de correo postal Servientrega en la página web de la empresa, no se registra que el documento hubiera sido entregado, solo que está en zona de distribución en la ciudad de Popayán.

Teniendo en cuenta lo expuesto, previo a la celebración de la audiencia inicial se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, para que se sirva acreditar que la petición mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por la señora Emerencia Fernández en el periodo que laboró como docente, fue efectivamente entregada y radicada en el municipio de Cajibío.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar la entrega efectiva a la entidad demandada de la petición mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por la señora Emerencia Fernández en el periodo que laboró como docente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 035
FECHA: 11 de marzo de 2020
 DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
El 11 de marzo de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.
 DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diez de marzo de dos mil veinte.

Auto N° 488.

Expediente: 19001-33-33-009-2019-000193-00.
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALDONO.
Demandado: MUNICIPIO DE CALDONO.

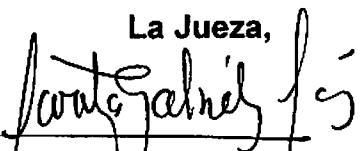
Vencido el periodo probatorio en el proceso de la referencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. En la misma oportunidad podrá conceptuar el Ministerio Público.

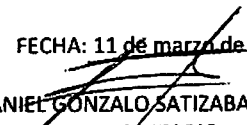
POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

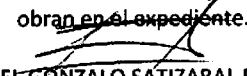
SE CORRE traslado a las partes para que presenten sus alegatos por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. En la misma oportunidad podrá conceptuar el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 035 FECHA: 11 de marzo de 2020  DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN El 11 de marzo de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.  DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Popayán, 10 de marzo de dos mil veinte (2020)

expediente:	19001-33-33-0009-2019-000236-00
actor:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ SE DE POPAYÁN E.S.E
demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)
medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 492

Revisada la demanda, se observa que la parte demandante mediante escrito presentado el día 8 de noviembre de 2019 folio (11 a 12) solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos expedidos por la, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) Resoluciones, RDP 034207 del 31 de agosto de 2017, RDP 039729 del 19 de octubre de 2017 y RDP 042311 del 10 de noviembre de 2017, que imponen una carga pensional al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E, y evitar un detrimento patrimonial ostensible por el pago de las sumas de dinero que se cobran en las resoluciones referidas.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, para que las parte accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) se pronuncie al respecto en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

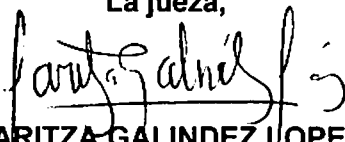
En consecuencia, **SE DISPONE:**

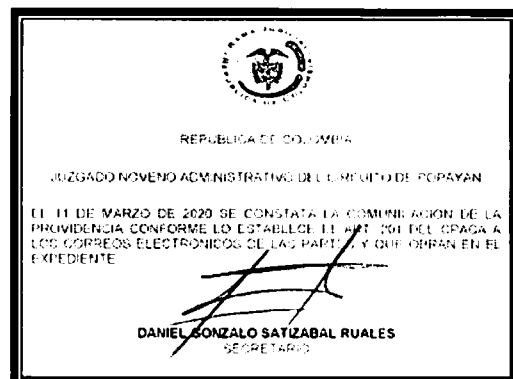
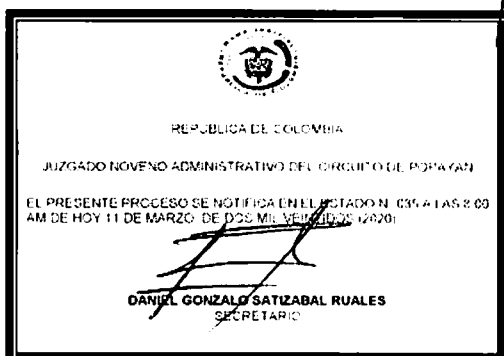
PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada, de la solicitud de medida cautelar propuesta por la accionante, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia, en forma simultánea con el admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,


MARITZA GALINDEZ LOPEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-0098-00.
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL SENA CAUCA 2018
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Auto Interlocutorio No. 493

LA UNIÓN TEMPORAL SENA CAUCA 2018, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 904 del 12 de octubre de 2018, por el cual se adjudico el proceso de seleccion abreviada por subasta inversa CCU-CCS-0003-2018.

Mediante auto interlocutorio N° 027 del 20 de enero del 2019 se inadmitió la demanda, para que la parte actora corrigiera algunas falencias susceptibles de corrección de acuerdo con lo anterior se corrigió en debida forma y se procede a la admisión.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE ADMITE LA DEMANDA Y SE DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, su corrección y el auto de admisión al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**; de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes precontractuales de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, su corrección y el auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (procurador n° 188 judicial I para asuntos administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga será asumida por la parte demandante, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-0098-00.
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL SENA CAUCA 2018
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

CUARTO: Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización.

QUINTO: Acreditado el envío físico de los traslados, NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, su corrección y el auto admisorio al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**; al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

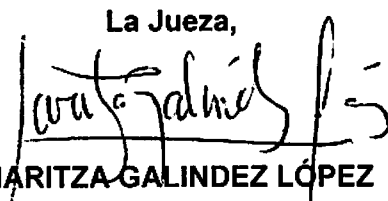
SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

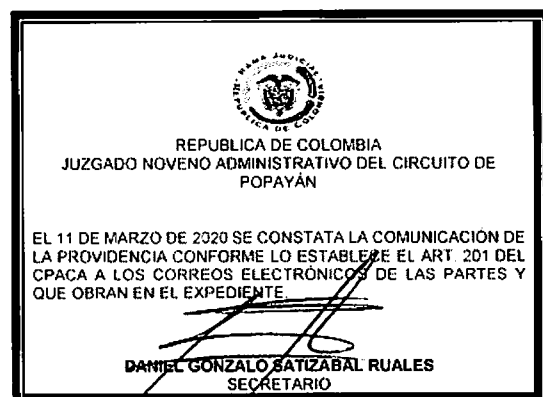
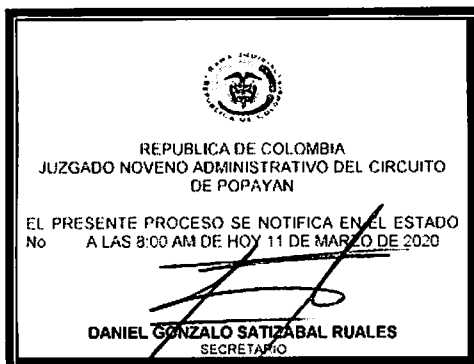
SÉPTIMO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico gersonvega@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado GERSON VEGA VARGAS, identificado con C.C. No 77.194.286 y T.P. No 145.442 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LÓPEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00142-00.
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO BELTRAN PEREZ Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

Auto Interlocutorio No. 494

El señor **DANIEL FERNANDO BELTRAN PEREZ Y OTROS**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, demanda a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, a fin de que se declare administrativamente responsable a dicha entidad de la totalidad de daños y perjuicios ocasionados por los hechos ocurridos el 9 de mayo de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 036 del 21 de enero del 2019 se inadmitió la demanda, para que la parte actora corrigiera algunas falencias susceptibles de corrección relacionadas con el señor YEFERSON ANDRES BELTRAN PEREZ, quien fue mencionado en la demanda como parte actora.

Dentro de la oportunidad legal, se corrigió la demanda formulada y aclaró que el señor "YERSON BELTRAN PEREZ" no integra la parte actora. Al respecto advierte el Despacho que pese a que no coincide el nombre de la persona que se menciona en la demanda con la indicada en la corrección, debe entenderse que se trata del señor YEFERSON ANDRES BELTRAN PEREZ

POR LO ANTES EXPUESTO, SE ADMITE LA DEMANDA Y SE DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, su corrección y el auto de admisión al **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**; de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidades demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del señor DANIEL FERNANDO BELTRAN PEREZ, identificado con C.C. N° 1.061.779.660** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00142-00.
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO BELTRAN PEREZ Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada por lo que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley, que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del C.G.P, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, su corrección y el auto admisorio, al delegado del MINISTERIO PÚBLICO (procurador nº 188 judicial I para asuntos administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga será asumida por la parte demandante, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización.

QUINTO: Acreditado el envío físico de los traslados, **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, su corrección y el auto admisorio al **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**; al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procurador Nº 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico **chavesmartinez@hotmail.com**, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

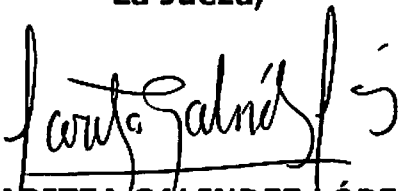
OCTAVO: Excluir como parte demandante al señor YEFERSON ANDRES BELTRAN PEREZ, conforme a lo anotado.

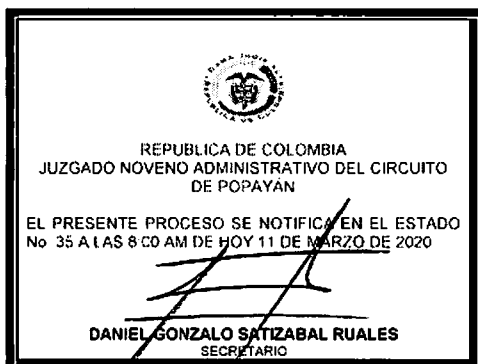
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00142-00.
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO BELTRAN PEREZ Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con C.C. N° 34.539.701 y T.P. N° 72.633 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 2 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LÓPEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00177-00.
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO SINISTERRA CARABALÍ Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto No. 495

La parte demandante conformada por **GUSTAVO ADOLFO SINISTERRA CARABALÍ** y otros, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demandan a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**; a fin de que se le declare administrativamente responsable de la totalidad de daños y perjuicios por los hechos ocurridos el 26 de junio del 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 040 del 21 de enero del 2019 se inadmitió la demanda, para que la parte actora corrigiera algunas falencias las cuales fueron corregidas en debida forma y se procederá a la admisión.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE ADMITE LA DEMANDA Y SE DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, su corrección y el auto de admisión al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**; de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada por lo que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley, que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del C.G.P, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, su corrección y el auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procurador n° 188 judicial I para asuntos administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** y al delegado del **MINISTERIO**

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00177-00.
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO SINISTERRA CARABALI
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

PÚBLICO (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga será asumida por la parte demandante, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización.

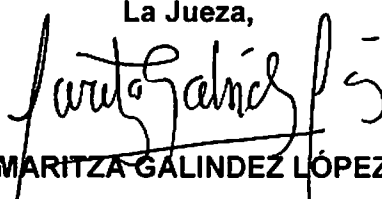
QUINTO: Acreditado el envío físico de los traslados, **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, su corrección y el auto admisorio al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**; al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

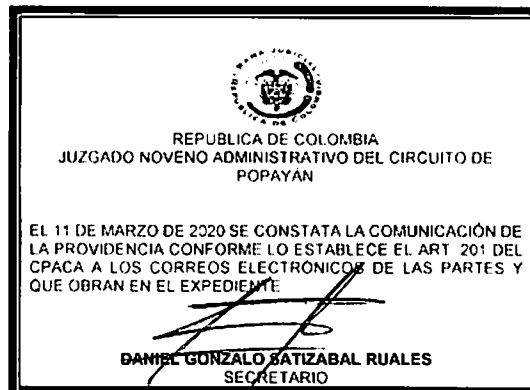
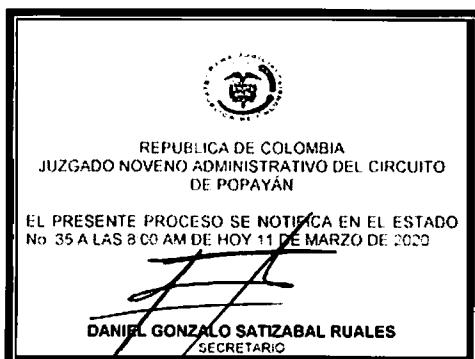
SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico jana181@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, identificado con C.C. N° 94.414.913 y T.P. N° 147.746 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 3 a 10, 126 y 127 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diez de marzo de dos mil veinte

Auto N° 498

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00358-00
DEMANDANTE: DEVIS DE JESUS CAICEDO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, anotando que de ser el asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el 19 de marzo de 2020, a las 9: 00 am. para llevar a cabo audiencia inicial en la sala de audiencias del Despacho, ubicado en la calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba de la ciudad de Popayán, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.570.888 y portador de la T.P N° 122.552 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 47 del exp.

TERCERO: OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, virtud del artículo 175 del CPCA, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar i) la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto demandado, así como ii) la hoja de servicios y iii) valores devengados por el accionante a partir del mes de septiembre de 2003.

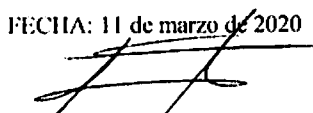
La apoderada judicial de la parte accionada será la encargada de la consecución de la prueba.

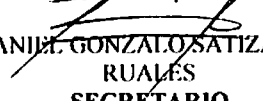
Se informa a las personas y entidades a las cuales se le ha solicitado pruebas dentro del proceso de la referencia, que de no dar cumplimiento a este requerimiento les puede acarrear las sanciones establecidas en la ley por falta de colaboración con la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 035 FECHA: 11 de marzo de 2020  DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO
--

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN El 11 de marzo de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.  DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° - 499

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00253-00
DEMANDANTE: JOSEFERNEY IBARRA COLORADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM Y OTROS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Sr. JOSE FERNEY IBARRA COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.494.022 de Santander de Quilichao, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pretendiendo que se declare la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en las Resolución 2632-12-2018 de 20 de diciembre de 2018, mediante la cual se le negó el derecho a la sustitución pensional y de la número 1159-06-2019 de 18 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición contra la primera.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierte que no se identifica la parte demandada en el poder¹, sin embargo al estudiar la demanda, se puede establecer que el mandato se confiere para ejercer el medio de control en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL; como quiera que dichas entidades profirieron los actos acusados, en ese orden, al no configurarse una ausencia total de poder, se entiende subsanado el yerro formal.

Frente a las consideraciones respecto de la CUANTÍA², el Despacho atenderá la selección de competencia efectuada por la parte demandante y verificará los parámetros dispuestos por el inciso final del artículo 157 del CPACA, una vez se arribe al plenario el expediente contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por el Señor JOSE FERNEY IBARRA COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.494.022 de Santander de Quilichao.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto de admisión a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportarán EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL SEÑOR JOSE FERNEY IBARRA COLORADO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.494.022 DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

¹ Folio 3

² Folio 37

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19-001-33-33-009-2019-00253-00
JOSEFERNEY IBARRA COLORADO
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al delegado del MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga será asumida por la parte demandante, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización para retirarlos.

SEXTO: Acreditado el envío físico de los traslados, NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al delegado del MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

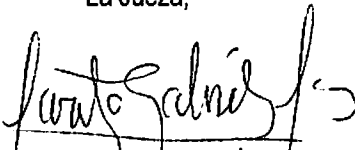
SÉPTIMO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

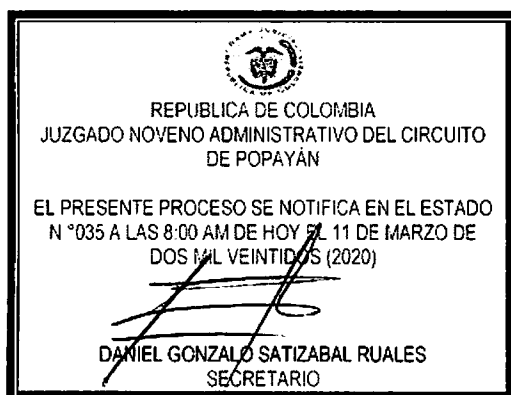
OCTAVO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico caralmo01@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO , identificado con C.C. N° 76.296.052 y T.P. N° 203.463 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LÓPEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00006-00
Actor:	RUFFO LÓPEZ SÁNCHEZ
Demandado:	UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

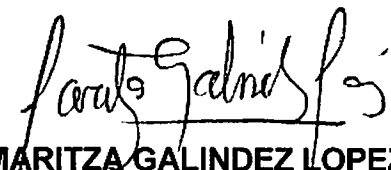
Auto No. 500

Estése a lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia del 10 de febrero de 2020, CONFIRMÓ el auto No. 895 de 27 de noviembre de 2018, proferido por el presente Despacho, mediante el cual se negó una solicitud de llamamiento en garantía dentro del trámite de la referencia.

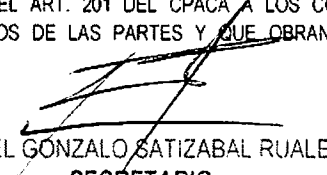
En firme esta providencia, continúese el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 34 A LAS 8:00 AM DE HOY 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).  DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO
--

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN HOY 10 DE MARZO DE 2020 SE CONSTATA LA COMUNICACIÓN DE LA PROVIDENCIA CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 201 DEL CPACA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.  DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00129-00
Actor:	EMÉRITA TRÓCHEZ ÁLVAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 501

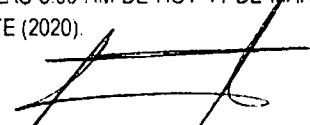
Estése a lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia del 23 de enero de 2020, CONFIRMÓ la Sentencia No. 227, proferida por el presente Despacho en audiencia inicial que tuvo lugar el 12 diciembre de 2018, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

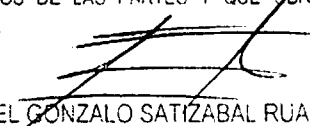
En firme esta providencia, continúese el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO Nº 35 A LAS 8:00 AM DE HOY 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).  DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO
--

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN HOY 11 DE MARZO DE 2020 SE CONSTATA LA COMUNICACION DE LA PROVIDENCIA CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 201 DEL CPACA A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.  DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO
